

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320220014700

Notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que dentro del término de traslado hubiesen pagado y/o presentado excepciones, conforme a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, se proferirá orden de seguir la ejecución.

ANTECEDENTES:

Abogados Especializados en Cobranzas S. A. - AECSA- obrando como endosatario en propiedad de Banco Davivienda S. A. promovió acción cambiaria contra Gina Paola Espinoza Otalvaro, con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses del Pagaré No. 7077099.

A la demanda se adjuntó en el PDF del pagaré ejecutado.

Mediante auto de fecha 9 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago de menor cuantía, tal como consta en el PDF ítem 8, del expediente electrónico.

El mandamiento de pago fue notificado a la demandada por Aviso, conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213, a través de canal digital al correo electrónico ginaespinoza@hotmail.com el 13 de julio de 2022 con certificación de e-entrega de acuse de recibo el 13 de julio de 2022 tal como consta en los documentos PDF ítems 20 del expediente electrónico, sin que dentro del término de traslado se acreditara el pago o presentado medio de defensa alguno.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene la venta en pública subasta de los bienes gravados con hipoteca para satisfacer el pago de las obligaciones adquiridas y garantizadas.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está acreditada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Los documentos arrimados como base de la acción, cumple los presupuestos consagrados en los artículos 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio.

De otro lado, el artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si la parte demandada no propone excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que no propuso excepción alguna, se impone ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

- 1. ORDENAR seguir adelante la ejecución, por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.*
- 2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ídem.*
- 3. Decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados, previo secuestro y avalúo y con el producto, cancelar el valor del crédito y las costas, así como la entrega de los depósitos judiciales vigentes o que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.*
- 4. CONDENAR en costas a la parte ejecutada en favor del extremo demandante. Secretaria efectúe liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00.*
- 5. ADVERTIR que hasta tanto se autorice la remisión del proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, este despacho continuará conociendo del asunto.*

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por Estado No. 166 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>6</u> - octubre - 2022</p> <p><i>Edna Dayan Alfonso Gómez</i> Secretaria</p>
